



**BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

**REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA**

**DEMANDANTE: DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS.**

**CAUSANTE: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON**

**RADICACION: 08001405301520220047700.**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 18 de enero de 2024, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla rechazó la demanda de la sucesión de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON.

**ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla la demanda de sucesión de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON presentada por la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, a través de apoderada judicial, a la cual le correspondió el radicado No. 080014053015-2022-00477-00.

A través de providencia del 21 de abril de 2023, el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, inadmitió la demanda por lo siguiente:

- I. Deberá la parte demandante reformar o corregir la demanda debido a que los causantes SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON y FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO no son cónyuges entre sí, sino madre e hijo, y no se puede acumular las sucesiones.
- II. Deberá la parte demandante dirigir la demanda de sucesión en el sentido de elegir sobre cuál de los fallecidos encamina su acción ante la improcedencia de dirigirla contra los dos causantes que no son cónyuges.

Mediante escrito, aportado dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 27 de abril de 2023, subsanó la demanda, indicando que: “La demanda de sucesión intestada va dirigida contra la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON (Q.E.P.D.), persona fallecida en la ciudad de Barranquilla, el día trece (13) de Julio del año 2000, esto a fin de que se suprima como causante al señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO (Q.E.P.D.)”



Con base en dicha subsanación, el A-quo admitió la demanda de sucesión de la causante SIXTA ISABEL LINRERO ARCON, actualmente de CAMARGO, mediante proveído del 24 de mayo de 2024, declarando abierto y radicado en ese Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON persona fallecida en la ciudad de Barranquilla, el día trece (13) de Julio del año dos mil (2000) cuyo último domicilio fue el municipio de Barranquilla, y a quien corresponde el Registro Civil de Defunción No. 3315641 inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.

También reconoció a la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, la calidad de cónyuge supérstite y por tanto heredera del señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO (Q.E.P.D.) quien a su vez era hijo de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, de quien se adjuntó el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.

Se dispuso igualmente el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir el proceso sucesorio, así como comunicar a la DIAN.

Posteriormente, el ICBF, a través de apoderado judicial, allegó memorial con el manifestó hacerse parte del proceso sucesorio, por lo que el juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, por medio del auto de fecha 12 de octubre de 2023 le reconoció personería a la apoderada judicial de dicha entidad.

Cumplidos los términos de emplazamiento, el A-quo, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 18 de enero de 2024.

Llegado el 18 de enero de 2024, el A-quo, mediante resolvió rechazar la demanda arguyendo que la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, no se encuentra legitimada para enervar la presente solicitud, pues no es heredera, legataria, cónyuge o acreedora de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, toda vez, que ostentar la calidad de cónyuge del hijo de la causante no la acredita para fustigar la presente acción.

Contra la anterior decisión y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderada judicial de la demandante formuló recurso de apelación.



## **DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. -**

Argumentó la recurrente que su representada convivió con la finada SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON y con su hijo también fallecido: FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO y que de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento aparece que el señor Felipe nació el 05 de noviembre de 1939 y es hijo de los señores FELIPE SANTIAGO CAMARGO SAUCEDO y SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON.

Siguió manifestando que se encuentra establecido en el informativo del expediente que en vida el señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO (Q.E.P.D) contrajo matrimonio con la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS (hoy aperturante de la sucesión) de cuya unión nacieron sus dos hijas quienes en la actualidad son mayores de edad y que no se han presentado a al presente proceso de sucesión intestada por lo que considera que su representada es la interesada en que a través de proceso sucesión se le adjudique el inmueble que actualmente vive, porque los hijos de la finada SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON (Q.E.P.D) en vida nunca solicitaron la apertura del proceso de sucesión, por lo que afirma es su poderdante la que está facultada para apertura del proceso de sucesión intestada porque indica que ella es heredera del señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO (Q.E.P.D) y que por medio de registro civil de nacimiento del mencionado señor, está demostrando el estado civil del finado.

Por todo lo anterior, solicita que el superior jerárquico revoque el auto de fecha 18 de enero de 2024, notificado por el estado el 19 de enero el año que transcurre.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer del presente recurso como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código General del Proceso, se establece la competencia funcional de los jueces de familia y corresponde a esta agencia judicial conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 18 de enero de 2024, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, realizó un



control de legalidad y rechazó la demanda de sucesión por no estar la parte demandante legitimada para aperturarla, le corresponde al Despacho establecer si estuvo bien rechazada dicha demanda.

## CONSIDERACIONES

El Despacho considera desde ya que le asiste razón al A quo, y se estima bien rechazada la demanda, por los motivos que se exponen a continuación:

En primer lugar, observemos que en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil Colombiano se establecen los cinco (5) órdenes hereditarios así:

- **El primer orden sucesoral**, son los descendientes de grado más próximo, es decir, los hijos, quienes recibirán entre ellos cuotas iguales. Sin perjuicio de la porción conyugal.
- **El segundo orden hereditario**, si el causante no tenía hijos, son los ascendientes de grado más próximo: padres y el cónyuge. En este caso la herencia se divide por cabezas.
- **El tercer orden hereditario**, se presenta cuando el causante no tenía ni hijos, ni padres, entonces lo suceden sus hermanos y cónyuge.
- **Cuarto orden hereditario**, si el causante no tenía hijos, padres, hermanos, ni cónyuge lo sucederán los hijos de sus hermanos.
- **El quinto orden**, se presenta cuando no se cuenta con ninguno de los órdenes anteriores, y corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que todos los bienes del causante pasarían a ser de propiedad del estado, representado por el ICBF.

Como puede evidenciarse en las normas anteriores, la yerna, en este caso de la fallecida: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCÓN, no es heredera, ni mucho menos lo es un cónyuge supérstite del otro, pues en este último caso, lo que es viable es la liquidación de sociedad conyugal, dada la disolución de la sociedad por causa de muerte de uno de los cónyuges, en el evento de que existan bienes sociales.

En segundo lugar, se evidencia dentro del plenario que el bien inmueble objeto de la presente sucesión está en cabeza de la finada SIXTA ISABEL LIBRERO DE CAMARGO (antes: Librero Arcón), por lo que los herederos de dicha causante son los llamados a tramitar la sucesión, que, para el caso concreto, serían las señoras SIXTA ISABEL y KARINA PATRICIA CAMARGO CASTRO por representación de su padre fallecido: FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO, quien era hijo de la antes mencionada.



Por último, debe recordarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 1782 del Código Civil Colombiano, la herencia que recibe uno de los cónyuges no hace parte del haber social, por tanto, en el presente caso la demandante, señora DARLENYS MARÍA CASTRO VARGAS no tendría derecho en lo que le llegara a corresponder por herencia a su esposo fallecido: FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO.

Así las cosas, este Despacho estima bien rechazada la demanda de sucesión de la causante: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCÓN (De Camargo) aperturada por la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, por lo que se confirma en su integridad el auto recurrido de fecha 18 de enero de 2024.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** - Confirmar en su integridad el auto recurrido de fecha 18 enero de 2024, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, que realizó un control de legalidad y rechazó la demanda de sucesión de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.** - Notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 40  
Fecha: 7 de marzo de 2024

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e977f8ecf0c37834d7236b4790cee5247ad38440783f8fc09433de21f8e94**  
Documento generado en 06/03/2024 02:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**